

Colima, Colima, 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-11/2016**, promovido por los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, para controvertir la *“La falta de pago de nuestra remuneración quincenal ordinaria por nuestro trabajo devengado como Regidores al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, durante la Administración Municipal 2012-2015, correspondiente a las últimas 09 (nueve) quincenas que se nos adeudan, así como el pago de los siguientes conceptos durante el mismo periodo: aguinaldo proporcional y prima vacacional proporcional; así como la devolución de las cantidades que nos fueron descontadas cada quincena por concepto de “descuento partido 5%” durante las 63 quincenas iniciales de nuestra gestión”*; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Jornada comicial. En el mes de julio del año 2012 dos mil doce, resultaron electos como Regidores del H. Ayuntamiento, entre otros, los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos.

2. Toma de protesta. El 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos

Ceballos, tomaron protesta como integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento.

3. Último pago de la dieta. A decir de la parte actora, el 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince, la parte promovente recibió su último pago correspondiente a la remuneración ordinaria quincenal a que tienen derecho en virtud del cargo que ostentaban como munícipes en Tecomán, Colima.

4. Término del encargo como munícipes. El pasado 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, la parte promovente, concluyó el encargo constitucional que tenían como Regidores del H. Ayuntamiento, sin haber recibido, a decir de la parte actora, el pago correspondiente a las últimas 9 nueve remuneraciones ordinarias quincenales.

III. Presentación del Juicio Ciudadano. Ante tal situación, que la parte actora considera violenta sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la falta de pago de dietas devengadas, aguinaldos, prima vacacional y otros conceptos de las últimas 9 nueve quincenas a la conclusión de su encargo como Regidores del H. Ayuntamiento, decide presentar Juicio Ciudadano.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos, con la clave **JDCE-11/2016**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el

periodo comprendido entre el 10 diez y el 14 catorce, ambos del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, sin que se presentara tercero interesado alguno.

V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral, de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por la falta de pago de dietas devengadas, aguinaldos, prima vacacional y otros conceptos de las últimas 9 nueve quincenas a la conclusión de su encargo como Regidores del H. Ayuntamiento.

La Sala Superior ha sostenido que la remuneración de los servidores públicos es un derecho inherente a su ejercicio. Por lo que su afectación, vulnera el derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo:¹

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—*De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

Además, la referida instancia federal, señaló que el derecho político-electoral de ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la

¹ Jurisprudencia 21/2011. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente. Véase **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Jurisprudencia 45/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.

elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.²

Además, el mismo Poder Judicial de la Federación ha precisado que los regidores son servidores públicos de elección popular y que su encargo es político. Por lo que la dieta de los regidores de un Ayuntamiento es un derecho de naturaleza política, previsto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que al ser un beneficio inherente al desempeño de la representación política, tiene la misma naturaleza.³

En esa tesitura, si la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho los Regidores que integran un Ayuntamiento afecta el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y si el Tribunal Electoral posee la responsabilidad constitucional de proteger los derechos fundamentales de la naturaleza en comento, es evidente que esta instancia local posee competencia para sustanciar y revolver la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, se fortalece con el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior de la forma siguiente:⁴

4

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

El énfasis es propio.

² **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Jurisprudencia 20/2010. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

³ **DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5A. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (común).

⁴ Jurisprudencia 5/2012. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que los actos reclamados en el presente Juicio Ciudadano, vulneran en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁵

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de dietas, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, debe aplicar un plazo razonable para reclamar estas retribuciones.⁶

Además, la referida Sala ha sostenido el criterio que, en materia de dietas y retribuciones, se cuenta con el plazo razonable de un año a partir de la conclusión del encargo, para demandar su pago:⁷

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—*De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y*

⁵ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁶ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-21/2014, SUP-JDC-22/204 Y SYP-JDC-12/2014, ACUMULADOS. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce.

⁷ Jurisprudencia 22/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

*protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que **es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.** Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.*

El énfasis es propio.

6

En el ámbito local, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones y establece en su numeral 169 que las acciones derivadas del ordenamiento estatal en comento, prescribirán en un año, mismo que se reproduce de la forma siguiente:

ARTICULO 169.- *Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.*

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, el plazo referido de prescripción en la Jurisprudencia 22/2014 es armónico con el establecido en el ordenamiento local en comento –que se invoca por analogía tomando en cuenta la citada jurisprudencia- el cual en ambos casos es de 1 un año.

Ahora bien, de la revisión que se hace al escrito recursal que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta falta de pago en que ha incurrido el H. Ayuntamiento respecto de las dietas devengadas, aguinaldos, prima vacacional y otros conceptos, correspondientes a las últimas 9 nueve quincenas generadas hasta la conclusión del encargo que como Regidores del H. Ayuntamiento tenían los ahora promoventes. Situación que habiéndose iniciado desde el mes de mayo de 2015 dos mil quince, a la fecha de la presentación de la demanda, aún persistía. Ello, sin

menoscabo de precisar que la parte enjuiciante concluyó su encargo constitucional el pasado 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince.

De ahí que, si los actores concluyeron su encargo como Regidores del H. Ayuntamiento, el 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince y presentan su demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral el pasado 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, siendo consistentes con los criterios jurisprudenciales invocados *ut supra*, es evidente que lo hacen con la debida oportunidad.

CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte promovente, por parte del H. Ayuntamiento, por lo que dicho acto al ser definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte enjuiciante pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado. Por lo que la validez de dicho acto no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de definitividad.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en cualquiera de sus vertientes y alcances, y a la luz del principio *pro persona*.

Se estima que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que éstos, promueven por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derechos político-electorales de ser votados.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios,

cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

8 PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-11/2016**, promovido por los ciudadanos Francisco Martínez Chaires y Mayra Cavazos Ceballos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución y para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos.** Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** a la autoridad responsable que es el H. Ayuntamiento de Tecomán por conducto del Síndico, en su carácter de representante legal de la entidad municipal y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**